



EB 2022/019

Resolución 75/2022, de 5 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicios de intervención socioeducativa y psicosocial dirigido a menores y familias en situación de desprotección y a personas adultas en situación de riesgo social”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de enero de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (en adelante, AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicios de intervención socioeducativa y psicosocial dirigido a menores y familias en situación de desprotección y a personas adultas en situación de riesgo social”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

SEGUNDO: Con fecha 27 de enero, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 31 de enero.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T3N90-EMX4 bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T3N90-EMX4 en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Traslado con fecha 11 de febrero el recurso a los interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.C.L., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Oñati tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente estima que el apartado 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que establece la composición del equipo técnico que ejecutará el contrato, contiene varias irregularidades que conllevan su anulabilidad:

- Para el puesto de “Educador”, se establece la obligatoriedad de una titulación en el ámbito de las ciencias humanas o sociales, de modo arbitrario y sin justificación, discriminando a los Técnicos Superiores en Integración Social (en adelante, TSIS).
- Para el puesto de “Psicólogo”, el pliego establece el término “psicólogos” y concreta la obligación de “estar colegiado en el Colegio Oficial de Psicólogos”, estableciendo una reserva legal en favor de los psicólogos arbitraria, no justificada y discriminatoria para los TSIS.
- Para las tareas a desempeñar en el proceso de intervención de los educadores y psicólogos el pliego no reconoce ni detalla los certificados de profesionalidad SSC090_3 (Educación de habilidades de autonomía personal y social) y SSC324_3 (Mediación comunitaria).
- En cuanto a los requisitos lingüísticos, se exige el nivel de euskera C1, lo que es un requisito arbitrario, no motivado y discriminatorio porque impide el acceso a titulados competentes para ejecutar adecuadamente la atención en dicho idioma por disponer del nivel B2.

b) Finalmente, se solicita:

1) Que se anule de la cláusula 5.2 del PPT:

- El requisito de que los profesionales deberán disponer de una titulación en el ámbito de las ciencias humanas y sociales para desempeñar el



puesto de educador y las tareas establecidas en el apartado 4.4 del PPT.

- Los términos “psicólogos” y “estar colegiado en el colegio oficial de psicólogos” para desempeñar las tareas asignadas en el apartado 4.4 del PPT al puesto de psicólogo.
 - El requisito de que el educador y la figura responsable del equipo y quienes realicen las tareas del apartado 4.4 del PPT deban disponer de una titulación en el ámbito de las ciencias humanas; en consecuencia, se requiere la anulación del término “ciencias humanas” y que se declare la inidoneidad de los grados universitarios “estudios ingleses”, “estudios vascos”, “filología”, “filosofía”, “historia”, “historia del arte” y “traducción e interpretación”.
 - El requisito de que el educador y el psicólogo deban disponer del nivel C1 de euskera; en consecuencia, que se declare el derecho de las personas en posesión del nivel B2 de euskera para desempeñar los puestos de trabajo identificados en el apartado 5.2 del PPT.
- 2) Que se reconozca la solvencia técnica y profesional de los TSIS para desempeñar los puestos de trabajo de Educador, Psicólogos y “figura responsable de equipo”.
- 3) Que se reconozca como conocimiento mínimo necesario los certificados de profesionalidad SSC090_3 y SSC324_3 para desempeñar los puestos de trabajo de educador, psicólogo y “figura responsable de equipo” y las tareas establecidas en el apartado 4.4 del PPT para todo el proceso de intervención; consecuentemente, se pide que se declare el derecho de los citados profesionales a formar parte del equipo de trabajo.
- 4) Que se declare la obligación del órgano de contratación de desarrollar los puestos de trabajo del apartado 5.2 del PPT de identificar los conocimientos técnicos necesarios o inexcusables para desempeñar las tareas del apartado 4.4 del PPT para todo el proceso de intervención y tras determinar si están comprendidos en las enseñanzas que hayan sido



cursadas para la obtención del título que se trate, motive la idoneidad y la inclusión de cada una de ellas.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Oñati se opone al recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) Por lo que se refiere al puesto de Educador Social, el PPT no concreta titulación alguna; lo mismo sucede en el caso del responsable de equipo.

b) En cuanto al puesto de psicólogo, debe tenerse en cuenta que el ejercicio legal de la psicología requiere de la colegiación en el Colegio Oficial de Psicólogos, y que un TSIS no puede realizar las funciones propias de un psicólogo; en este sentido, los pliegos atribuyen a este profesional las citadas tareas propias (se alega también el instrumento BALORA, establecido en el Decreto 152/2017, de 9 de mayo, por el que se aprueba la actualización del Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco, citado en el PPT).

c) El poder adjudicador alega el Convenio Colectivo de Intervención Social de Gipuzkoa, que asigna a cada titulación distintos niveles de complejidad y autonomía.

d) La exigencia del nivel C-1 de euskera en lugar del nivel B-2 es adecuada, habida cuenta de la realidad lingüística del municipio y de la necesidad de garantizar que los documentos que los profesionales deban redactar estén correctamente escritos (facturas, informes, consultas...), asegurando que el servicio contratado se preste a sus destinatarios en las mismas condiciones que si lo asumiera el propio Ayuntamiento.



OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente reclama la declaración de idoneidad de las cualificaciones profesionales que invoca y de los TSIS para el desempeño de las tareas que los pliegos atribuyen a los puestos de “psicólogo”, “educador” y “responsable del equipo” y la falta de adecuación de varias de las titulaciones consideradas adecuadas por dichos pliegos. Asimismo, se considera desproporcionado el requisito de disponer del nivel C1 de euskera.

Los apartados de los pliegos relevantes para el análisis del recurso son, principalmente, los que a continuación se reproducen:

2.- OBJETO

Constituye el objeto de éste contrato el desarrollo del **Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial**, en el municipio de Oñati, bajo la supervisión, coordinación y directrices del Departamento de Servicios Sociales.

Para la prestación del **Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial**, se aplicarán todas las disposiciones legales que regulen el ámbito de los servicios que son objeto de estos pliegos.

El pliego tiene por objeto regular la adjudicación del servicio de :

- Intervención socioeducativa y psicosocial dirigido a menores y familias en situación de riesgo de desprotección (nivel individual, grupal y comunitario).
- Intervención socioeducativa y psicosocial dirigido a personas adultas en situación de riesgo de exclusión social (nivel individual, grupal y comunitario)

3.- CONTENIDO

3.1.- Definición

Este servicio consiste en un conjunto de prestaciones relacionales de apoyo socioeducativo y/o psicosocial de carácter individual, familiar, grupal y comunitario, que pueden desarrollarse tanto en el domicilio familiar, como en el entorno comunitario- medio abierto.

3.2.- Objetivos de los Servicios

PREVENCION TEMPRANA DE SITUACIONES DE DESPROTECCION Y MARGINACION:

- Conseguir la formación y capacitación de profesionales del ámbito educativo, sanitario, educadores juveniles y en general agentes sociales para la identificación de situaciones de



vulnerabilidad o desprotección que puedan sufrir los menores en el municipio; así como sectores de población que pueda estar en riesgo de exclusión

- Crear espacios y medios para realizar un trabajo interdisciplinar en red con el fin de dar amplia cobertura a las situaciones que puedan generarse
- Fomentar la colaboración entre los diferentes recursos municipales y de la mancomunidad (ambulatorio, colegios, Gazteleku, CSM, policía municipal. ..)
- Crear espacios formativos dirigidos a padres-madres en general como punto de encuentro, formación, asesoramiento en su rol de padres y madres (Grupos de padres y madres selectivos)
- Crear espacios de encuentro entre grupos de iguales de menores con dificultades personales o familiares en los que a través del juego, la diversión, se puedan fomentar valores de vida adecuados y a la vez se haga seguimiento de los casos

DESARROLLO DE ACCIONES TERAPEÚTICAS Y EDUCATIVAS CON MENORES:

- Ofrecer a los padres, madres o tutores legales un espacio que permita mayor conocimiento y acercamiento empático de las necesidades básicas de los menores de edad a su cargo
- Favorecer dentro de la dinámica familiar los cambios necesarios que permitan ofrecer a los menores un contexto seguro, donde se den las condiciones para un desarrollo sano, entendiendo este concepto en su triple vertiente: física, psicológica y social
- Promover que los padres, madres o tutores legales de estos menores tomen conciencia de su posible responsabilidad en el malestar de sus hijos/as
- Proporcionar a los padres, madres o tutores legales habilidades, roles parentales y pautas educativas adecuadas a la cobertura de las necesidades básicas de sus hijos/as y promover su aplicación en el día a día
- Ayudar a los niños/as y /o adolescentes en esta situación a elaborar las experiencias traumáticas que hayan vivido de tal manera que las mismas no les impidan continuar con su proceso de maduración psicoafectiva (desculpabilizarles, aumentar su autoestima...)
- Enseñar a esos menores que existen otros modelos de conducta y relación más saludables y promover su aplicación en la vida cotidiana en los diferentes núcleos de participación (familia, escuela, amigos...) con el fin de facilitar su socialización y/ o integración social en sus grupos de relación.
- Prevenir y /o reducir comportamientos desadaptados en los menores promoviendo otros prosociales.
- Desarrollar pautas para mejorar la convivencia familiar y la integración en su medio
- Potenciar los niveles de autonomía de cada miembro de la unidad familiar y del grupo familiar, como unidad dentro de la comunidad

DESARROLLO DE ACCIONES TERAPEÚTICAS Y EDUCATIVAS CON ADULTOS EN RIESGO DE EXCLUSIÓN:

- Facilitar la Adquisición y desarrollo de capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan su



desenvolvimiento autónomo, su inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y comunitario.

- Sustituir hábitos, conductas, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados.

COORDINACION:

- Participar en el Equipo de valoración y seguimiento de situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia, y riesgo de exclusión social y desamparo.
- Proporcionar el asesoramiento técnico y orientación a todos los servicios municipales y/ o comunitarios que lo precisen.

3.3.- Población destinataria del servicio.

- Personas en riesgo de exclusión leve y moderada. Quedan excluidas las personas adultas valoradas en situación de exclusión grave.
- Personas menores de edad en situación de riesgo leve o moderado de desprotección, quedando excluidas las personas en situación de riesgo de desprotección cuya atención grave, corresponderá a otros servicios.

Que precisen de apoyo educativo y/ o psicosocial para:

- Mejorar la convivencia familiar.
- Mejorar las habilidades de atención y cuidado de las personas y de sus miembros familiares.
- Mejorar las habilidades de comunicación y relación.
- Facilitar, promover el acceso a información de derechos y servicios.
- Facilitar o posibilitar el desenvolvimiento autónomo.
- Facilitar su inclusión social.

El servicio también estará dirigido a agentes, profesionales y servicios de la comunidad de Oñati (colegios, centro médico, agentes que trabajan en el tiempo libre, etc...) que precisen orientaciones para detectar, prevenir y realizar intervenciones en situaciones de menores en situación de riesgo de desprotección y/ o personas adultas en situación de riesgo de exclusión.

El servicio también estará destinado a apoyar a profesionales del departamento de Servicios Sociales en la realización de valoraciones de situaciones de desprotección de menores y diagnósticos de exclusión social. (BALORA y herramienta para el diagnóstico social y valoración de la exclusión social)

3.4. Servicios a Prestar

Los programas o actuaciones prioritarias a prestar a través de este servicio deberán ser los siguientes:

- Servicio de sensibilización y prevención temprana:
 - Dirigido a agentes sociales
 - Dirigido a grupos de padres/madre y grupos de menores y adolescentes
 - Ofrecer asesoramiento puntuales a familias o progenitores con factores de riesgo
- Servicio de intervención socioeducativa y/o psicosocial con menores y familias en situación de riesgo o desprotección leve y moderada



- Servicio de intervención socioeducativa y/o psicosocial con personas adultas y familias en riesgo de exclusión social.

Servicio de valoración de determinación de situaciones. Realización de valoraciones de situaciones de desprotecciones de menores y diagnósticos de exclusión social. (BALORA y herramienta para el diagnóstico social y valoración de la exclusión social)

3. 5.- Ámbito geográfico

El ámbito geográfico de actuación es el municipio de Oñati

4. PROCEDIMIENTO DE ACTUACION

[...]

4.4. Procedimiento de intervención

La empresa adjudicataria desarrollará la totalidad de las prestaciones integrados en el Servicio. Deberá atender a cuantas personas sean remitidas por el personal del Departamento de Servicios Sociales asumiendo los objetivos de intervención socio-educativa y/psicosocial que se planteé. Y realizando las valoraciones e informes que al respecto se soliciten.

El protocolo de actuación a seguir tiene como base el procedimiento básico de intervención en el Sistema Vasco de Servicios Sociales establecido en la Ley de 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en el decreto 185/2015 de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

- La trabajadora social es la responsable de recoger y realizar la valoración de la necesidad.
- Emitirá un primer informe de valoración con un Plan de caso. El Plan de atención personalizado estableciendo las áreas de intervención y objetivos y el tipo de programa/servicio que precisa.
- Las personas profesionales del equipo contratado elaborarán y llevarán a cabo el plan de intervención acordado.
- Corresponderá a las personas profesionales del equipo y a la trabajadora social referente del caso realizar los seguimientos y evaluación de la intervención y de los objetivos marcados.

En todo el proceso se tendrá en cuenta:

- La intervención directa a realizar con la participación y el acuerdo de la persona/as objeto de intervención en el diseño del plan de atención personal y objetivos marcados (participando en las reuniones de coordinación, acompañamiento y presentación de diferentes profesionales...).
- La realización de informes de derivación, de seguimiento, informes finales de intervención, informes de valoración de desprotección y de exclusión.
- La coordinación con los diferentes profesionales que trabajan en la intervención y la supervisión de los casos.
- La intervención comunitaria, y grupal.
- La perspectiva de género.

5.- EQUIPO TÉCNICO

[...]

5.2. Composición



La empresa adjudicataria deberá disponer de los medios humanos necesarios para una correcta prestación del servicio, asumiendo todos los costes derivados de la relación de dependencia de dicho personal que, en ningún caso tendrá vinculación de naturaleza administrativa o laboral con el Ayto., quedando éste exonerado de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de las relaciones entre la empresa y su personal.

El equipo adjudicatario deberá acreditar los recursos humanos necesarios para el desarrollo de la atención directa e indirecta y para el adecuado seguimiento del Servicio que ofrece al Ayuntamiento de Oñati.

Para la consecución del trabajo directo será necesario el siguiente equipo:

- Tres personas en funciones de educador/a.
 - Los/las profesional deberá tener una titulación el ámbito de las ciencias humanas y sociales.
 - Experiencia acreditada en intervenciones socioeducativas con personas menores de edad y con personas en situación de exclusión social de al menos un año.
 - Un nivel de euskera C1 (EGA).
 - El número total horas a realizar anuales será de dos jornadas y media. Será necesario que se mantenga una representación equilibrada de ambos sexos.
 - Siempre de acuerdo al convenio colectivo de intervención social de Gipuzkoa vigente.
- 2 psicólogos/as:
 - Estar colegiado en el Colegio Oficial de Psicólogos.
 - Nivel de euskera C1 (EGA).
 - Tener formación en terapia familiar.
 - Acreditar una experiencia en intervención familiar mínima de 2 años.
 - El número total horas a realizar será de una jornada laboral completa y otra media, de acuerdo al convenio colectivo de intervención social de Gipuzkoa vigente.
- Se valorará la representación equilibrada de ambos sexos

Debiendo operar la subrogación en los términos establecidos en el 111 Convenio Colectivo de Intervención Social de Gipuzkoa, (B.O.G. del 15 de julio y 19 de noviembre de 2021, nº 133 y 222 respectivamente) - la representación equilibrada de ambos sexos deberá cumplirse en el caso de necesidad de nuevas contrataciones.

La empresa adjudicataria garantizará a través de los recursos humanos que posee:

- Una figura de responsable de equipo, miembro del mismo, que realizará labores de asesoramiento, orientación y supervisión:
 - A las personas que pertenecen al equipo de trabajo que realizan una intervención: educadores sociales, psicólogo/a, trabajadores sociales y cualquier otro profesional.

La totalidad de horas a cubrir por la figura de responsable de equipo será de un 25% de jornada según el convenio de intervención social de Gipuzkoa.



Así mismo, existirá otra figura no perteneciente al equipo de Oñati que realice funciones de coordinación externa que supervisará la dinámica del equipo y responderá a necesidades puntuales del mismo (asesoría en casos complicados...)

Se presentará una propuesta técnica en la que se especifiquen las funciones y la dedicación horaria de cada profesional adscrito al servicio objeto de adjudicación.

Visto la evolución del servicio y teniendo en cuenta el incremento de derivaciones que se ha producido los últimos años, si se produjese un aumento de casos en intervención se prevé la contratación de una persona que realice funciones de educador/a más a media jornada que pueda solucionar la mayor carga de trabajo.

Las derivaciones mencionadas son realizadas desde diversos estamentos, entre ellos, los centros escolares, centro de salud de Oñati y Centro de Salud Mental

A la vista de lo anterior, de la documentación que consta en el expediente y de las alegaciones de los interesados, a continuación se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la exigencia de titulaciones concretas

Por lo que se refiere a la exigencia en los pliegos de titulaciones concretas para las personas que vayan a ejecutar la prestación contractual, este OARC / KEAO ha venido siguiendo el criterio que se resume en el principio de “libertad con idoneidad” (ver, por todas, sus Resoluciones 159/2020 y 171/2021), que parte de que el artículo 36 de la Constitución Española establece que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1998 establece, sobre la reserva legal para el ejercicio de profesiones tituladas, que se debe (...) determinar si una norma con rango de ley contempla una profesión titulada, es decir una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos. Por ello, en el caso de no existir tal reserva, debe prevalecer el citado principio, ya que “...al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, estas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran



seguido" (ver la STS de 19/10/2015, recurso nº 1482/2013, ECLI:ES:TS:2015:4314, recogiendo la del mismo Tribunal de 22/4/2009, y todas las que cita, así como las sentencias del TSJPV de 23/3/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:970 y de 28/9/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:2493).

En el caso analizado, las partes no alegan una norma con rango de ley que reserve el objeto del contrato o parte de él a las titulaciones impugnadas. Asimismo, los pliegos no atribuyen expresamente las prestaciones objeto del contrato a cada una de las categorías integradas en el equipo de trabajo, sino que el apartado 5 del PPT establece que "Se presentará una propuesta técnica en la que se especifiquen las funciones y la dedicación horaria de cada profesional adscrito al servicio objeto de adjudicación".

a 1) Sobre el puesto de Educador

Para el puesto de Educador, se observa que se requiere "una titulación en el ámbito de las ciencias humanas y sociales" y también "Experiencia acreditada en intervenciones socioeducativas con personas menores de edad y con personas en situación de exclusión social de al menos un año". De este contenido se deduce lo siguiente:

- 1) Dado que la titulación de TSIS ya está incluida en el ámbito de las ciencias humanas y sociales, no cabe admitir la petición de que se declare su idoneidad para el desempeño del puesto de Educador.
- 2) Aunque es cierto que podría discutirse la conexión de algunas titulaciones incluidas en el "ámbito de las ciencias humanas y sociales" con el objeto del contrato, esta circunstancia está compensada con la exigencia, en todo caso, de una experiencia previa en la ejecución de las prestaciones contractuales. Consecuentemente, y habida cuenta de que, además, no hay requerimiento legal de titulación alguna, no puede aceptarse la solicitud de que se declaren inidóneas las titulaciones impugnadas por el recurrente



a 2) Sobre el puesto de Psicólogo

El recurrente impugna la exigencia de dos personas tituladas en Psicología y colegiadas en el Colegio Oficial de Psicólogos; este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) Como ya se ha mencionado anteriormente, los pliegos no especifican las tareas atribuidas a cada puesto, función que debe cumplir una propuesta técnica que ha de presentar la propuesta técnica a la que se refiere el apartado 5.2 del PPT; por ello, en principio, se desconoce cuál sería el trabajo concreto asignado a los dos psicólogos. No obstante, el citado apartado 5.2 requiere “formación en terapia familiar”, lo que parece claramente conectado con la inclusión entre los objetivos del servicio (apartado 3.2 del PPT) de “desarrollo de acciones terapéuticas”, las cuales incluyen, entre otras cosas, ayudar a los niños y adolescentes a elaborar experiencias traumáticas o participar en equipos de valoración y seguimiento de situaciones de desprotección, y, en el caso de adultos en riesgo de exclusión, tareas tales como las de “sustituir hábitos, conductas, percepciones, sentimientos y actitudes” .
- 2) A juicio de este Órgano, actividades como las citadas en el apartado 1) anterior exceden de los cometidos para los que, en virtud del contenido de su titulación, puede considerarse idónea la titulación de TSIS; así, el artículo 7 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de TSIS, menciona el “apoyo en la gestión doméstica y psicosocial” o la “atención psicosocial” a ciertos colectivos, pero no funciones terapéuticas o la valoración de la gravedad de situaciones como el abuso sexual o el maltrato físico. Asimismo, es indicativo que el artículo 7.2 del Real Decreto 1074/2012, al mencionar las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes para los TSIS, mencione el de “monitor de rehabilitación psicosocial” pero no el de psicólogo.



a 3) Sobre el puesto de Responsable de equipo

Para el puesto de Responsable de equipo, los pliegos no requieren ninguna titulación, y tampoco piden ningún requisito de experiencia. Consecuentemente, no cabe aceptar la solicitud de que se declare la idoneidad de las personas en posesión del título de TSIS, los cuales ya pueden acceder al puesto sin traba alguna.

b) Sobre la exigencia del nivel C1 de euskera

El recurrente impugna el requisito de que los Educadores y los Psicólogos que compongan el equipo de trabajo deban disponer del nivel C1 en euskera (apartado 5.2 del PPT). Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) El apartado 10 del PPT establece que “En sus relaciones con la administración o terceras partes, las personas empleadas por la empresa contratada deben garantizar, en lo que a sus competencias lingüísticas se refiere, una condiciones similares a las que de hecho se exijan a la administración contratante”. Esta prescripción es coherente con la legislación vigente y se justifica por la necesidad de hacer efectivos los derechos lingüísticos de los usuarios del servicio contratado, que pueden elegir en cuál de los dos idiomas oficiales pueden ser atendidos por la Administración (ver, por ejemplo, el artículo 6.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera). En el mismo sentido, el artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante, Ley 2/2016), establece que los contratos celebrados por las citadas entidades incluirán las cláusulas necesarias para que el objeto del contrato satisfaga dicho derecho también cuando el servicio se presta indirectamente por un tercero y para que cumpla con la legislación lingüística que le resulta aplicable por su propia naturaleza y por las características de la entidad local titular del servicio, que deberá prestarse en condiciones lingüísticas equivalentes a



las que sean exigibles a la citada administración titular (ver también el artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, que desarrolla reglamentariamente esta norma, y la Resolución 200/2021 del OARC / KEAO).

- 2) Además, este Órgano ya ha señalado que el requerimiento de un perfil lingüístico puede justificarse también en la necesidad de que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se produzcan en euskera, especialmente cuando ésta sea la lengua habitual de trabajo de este último (ver, por ejemplo, la Resolución 179/2018 del OARC / KEAO y el artículo 36.7 del Decreto 179/2019). Así, el citado apartado 10 del PPT del contrato analizado establece que “Las relaciones tanto verbales como escritas (contratos, facturas, informes, reuniones, consultas, etc.) de la empresa con la administración serán en euskera, lengua de trabajo de esta última”.
- 3) Lo señalado en los apartados 1) y 2) anteriores debe aplicarse en cada caso teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y vinculación de las correspondientes estipulaciones al objeto del contrato (artículos 7.8 de la Ley 2/2016 y 36.6 del Decreto 179/2019). En este sentido se observa lo siguiente:
 - El requisito impugnado está vinculado con el objeto del contrato y con la naturaleza de la prestación (específicamente, con la atención a los usuarios del servicio), y que es necesario para garantizar el derecho de elección de idioma de los destinatarios de la prestación y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, como se deduce de la citada cláusula 10 del PPT.
 - Por lo que se refiere a la proporcionalidad del requisito de que se deba acreditar precisamente el nivel C1 y no el B1 invocado por el recurrente, este Órgano entiende que las prestaciones contractuales requieren habilidades que exceden de este último y que, en cambio, sí se incluyen en el primero, tal y como se describe en el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados



acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (ver, en especial, su Anexo I). Así, parece que la comprensión de discursos extensos aunque “...no están estructurados con claridad y cuando las relaciones están sólo implícitas y no se señalan explícitamente” es especialmente necesario para la interlocución con los usuarios del servicio. Asimismo, son relevantes para una prestación en la que la comunicación es un elemento fundamental para el uso del lenguaje “...con flexibilidad y eficacia para fines sociales y profesionales” y la capacidad de formular “ideas y opiniones con precisión”. Finalmente, el objeto del contrato incluye la producción de textos de cierto nivel técnico, para lo que se necesita capacidad para “escribir sobre temas complejos en cartas, redacciones e informes”, incluso seleccionando “el estilo apropiado para los lectores a los que van dirigidos” los escritos.

c) Conclusiones

Por lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente. Además, debe señalarse que, como reiteradamente ha señalado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 21/2022), no cabe exigir que los requisitos de solvencia o de los puestos de trabajo se formulen estrictamente o de modo exclusivo en términos de certificaciones o cualificaciones profesionales.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Guipuzcoana de Integradores Sociales y Animadores Socioculturales (AGISAS) contra los pliegos del contrato “Servicios de intervención socioeducativa y psicosocial dirigido a menores y familias en situación de desprotección y a personas adultas en situación de riesgo social”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko maiatzaren 5a

Vitoria-Gasteiz, 5 de mayo de 2022